



Huancayo, **03 JUL 2024**

VISTO:

El Exp. N° 465836 (676775) de fecha 27/05/24, Don JAIME MAXIMO ARANA LANAZCA Gerente General de la Empresa de Transporte TURISMO JACKA E.I.R.L., solicita Permiso de Otorgamiento de Autorización Municipal para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de Camioneta Rural (M2); el Informe Técnico N°238-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/06/24; la Carta N°302-2024-MPH-GTT de fecha 10/06/24; el Exp. N°472183 (686605) de fecha 13/06/24; el Informe Técnico N°268-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/06/24; el Informe N°188-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ de fecha 26/06/24; la Carta N°359-2024-MPH-GTT de fecha 27/06/24; el Exp. N°477970 (695727) de fecha 28/06/24; y el Informe N°197-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 02/07/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°528-MPH/CM aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH – TUPA, y sus modificatorias Decreto de Alcaldía N°011-2016-MPH/A, la Ordenanza Municipal N°567-MPH/CM, y la O.M. N°643-2020MPH/C, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, así también, se aprobó la Ordenanza Municipal N°559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM que “Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca”, esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende,





el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.

Que, de actuados se tiene, el Exp. N° 465836(676775) de fecha 27/05/24, por el cual el administrado JAIME MAXIMO ARANA LANAZCA en su condición Gerente General de la Empresa de Transporte TURISMO JACKA E.I.R.L., solicita Otorgamiento de Autorización Municipal para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de Camioneta Rural (M2), amparando su pretensión en el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1) del artículo 32 de la O.M. N°454-MPH/CM, en el artículo 23 del D.A. N°007-2012-MPH/A, y en el TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM. Para lo cual, adjunta los siguientes: copia de DNI y Certificado de Vigencia del representante legal; copia de Certificado Literal de Aumento de Capital y Modificación del Estatuto de su representada con Partida N°1427844, visualizándose el capital social asciende a S/.160,000.00 soles; copia de Escritura de Constitución de Empresa con Minuta 697, copia de Primer Testimonio de la Constitución de la Empresa; copia de Ficha RUC 20604631123; copia de Contrato Privado de Alquiler de Terreno ubicado en Jr. Comas y Pasaje y los Portales, paraje denominado VELLI PAMPA del Anexo de Cochas Chico con un área de 145 m2; copia de Contrato Privado de Arriendo de Terreno ubicado en el Barrio Progreso de Sapallanga con un área de 150 m2; Ficha Técnica del itinerario Propuesto con paradero inicial en intersección vial de la Av. Progreso con Av. Circunvalación y final en intersección vial de la Av. Comas con el Pasaje Los Portales; Plano de recorrido de la Ruta propuesta en A3; Padrón Vehicular con 07 vehículos ofertados (BBW-733, AMC-685 y BHX-445, D2R-968, F3K-961, T7V-963 y ATI-733); copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular de las 07 unidades ofertadas; Impresiones de la consulta SUNARP de las unidades ofertadas; copias de los CITVs vigentes de las 7 unidades ofertadas; copias de las pólizas de seguro vigentes de las 7 unidades ofertadas; Padrón de 05 conductores para su habilitación, copias de licencias de conducir (20038003, Q43801738, P44563616, S40237946, Q44894727); copia de DJ del gerente general y socios accionistas declarando no estar condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; copia de DJ de que su representada cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización; copia DJ de que su representada no ha recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio, al momento de la presentación de la solicitud de autorización Municipal; copia de Acreditación de Registro de su representada y de sus trabajadores ante el REMYPE; copia de Constancia de Alta del Trabajador de la secretaria emitido por la SUNAT; copia de recibos de pago N°2345168 y N°2345169 ambos recibos del 04/01/24, por el derecho de tramitación de inspección de campo por el derecho de tramitación de Autorización urbano e interurbano.



Que, el Informe Técnico N°238-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/06/24, el coordinador técnico se pronuncia concluyendo por la no factibilidad de la pretensión, debido a que, el peticionante no ha cumplido en acumular los requisitos de los **numerales 1.7** (de las pólizas de seguro adjuntas se advierte que la póliza del vehículo F3K-961 esta vencida), y **1.13** (las unidades de placas BBW-733 y AMC-685 están registradas en la E.T. PARRAGA SCRL), exigencias establecidos en el Procedimiento 134 del TUPA vigente; asimismo, el técnico informa respecto al recorrido propuesto está incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559 y 579-MPH/CM, tales como: **Ítem 02** Av. Ferrocarril (tramo Jr. Alejandro O. Deustua, Jr. Manchego Muñoz hasta Pról. Tarapacá), **Ítem 12** Av. Centenario (tramo Av. Ferrocarril hasta Jr. Huancas), **Ítem 73** Av. Mártires del Periodismo (tramo Av. San Carlos hasta Av. Leandra Torres), y **Ítem 74** Av. Palian (tramo Puente Huayruna hasta Av. La Victoria). Además, informa que en la actualidad la Av. Ferrocarril, Av. Centenario, Av. Martínez del Periodismo, Av. Palian se encuentra trabajando en su máxima vial y con un Nivel de Servicio F "Flujo forzado, intermitente, con características imprevisibles. Velocidad de operación 50 km/h. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°302-2024-MPH/GTT de fecha 10/06/24.

Que, con el Exp. N°472183 (686605) de fecha 14/06/24, el administrado presenta levantamiento de observaciones, bajo los argumentos siguientes: i) Indica que con relación a la póliza de seguro observada presenta copia de la misma del vehículo F3K-961, ii) Indica que su representada se sustrae de la oferta de las 02 unidades registradas en otra empresa del transporte público, y por último, en cuanto a la observación propuesta de recorrido señala que la declaratoria de vías saturadas no es el fin de la promulgación de las ordenanzas, como es el caso la O.M. N°559 y 579-MPH/CM, por lo que, la vulneración de las normas que alega el técnico mas no precisa cual es la cláusula que se expresan como limitativas de los derechos de los administrados, lo que puntualmente se está vulnerando, siendo vago impreciso dicha observación, asimismo, que la declaratoria de vías saturadas tiene un propósito según la RNAT y la norma local O.M. N°454-MPH/CM, que es poder concesionar rutas sobre dichas vías declaradas saturadas, mas no dicha declaratoria impide ni limita a la autoridad municipal poder otorgar autorizaciones municipales para prestar el servicio de transporte público, entendiéndose que las vías saturadas solo se entenderá que será de uso exclusivo de aquellas empresas que hayan ganado la buena pro de la licitación pública dentro del marco plan regulador de rutas, señalando que no pudiendo restringirle el acceso para prestar el transporte sobre rutas o tramos viales que no estén contemplados en el plan regulador de rutas.

Que, el Informe Técnico N°268-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/06/24, el coordinador técnico emite pronunciamiento concluyendo en ratificar la no factibilidad de la pretensión, al no haberse cumplido con subsanar las observaciones advertidas de los **numerales 1.7** (De las pólizas de seguro que adjunta, la póliza del vehículo F3K-961 se encuentra vencido), y **1.13** (De las 7 unidades ofertadas, las unidades BBW-733 y AMC-685 se encuentran registradas en la E.T. PARRAGA SCRL), exigencias del Procedimiento 134 del TUPA vigente, conforme a la evaluación realizada al descargo presentado por el peticionante; asimismo, respecto la observación de las vías declaradas saturadas, el peticionante persiste en proponer su itinerario por vías saturadas declaradas por las O.M. N°559 y 579-MPH/CM tales

como: ítem 02 Av. Ferrocarril, ítem. 12 Av. Centenario, ítem. 73 Av. Mártires del Periodismo, e ítem. 74 Av. Palian, siendo técnicamente no viable la pretensión.

Que, asimismo el Informe N°188-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ de fecha 26/06/24, el área legal luego de su evaluación realizada a los actuados precedentemente desarrollados, advierte que existe observaciones de incumplimiento de requisitos documentales mismos que se encuentran establecido en los numerales 1.10, 1.11 y 2 del Procedimiento 134 del TUPA vigente. Poniéndose de conocimiento del administrado sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°359-2024-MPH-GTT de fecha 27/06/24.

Que, con el Exp. N°477970 (695727) de fecha 28/06/24, el administrado presenta levantamiento de observaciones, adjuntando copia de los recibos N°2386900 y 2386902 ambos del 28-06-24, por el concepto de trámite de autorización e inspección de campo respectivamente, asimismo, adjunta Declaración Jurada de que su representada no ha recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio al momento de la presentación de su solicitud, Declaración Jurada de que su representada cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización, y Declaración Jurada del gerente general de su representada declara no estar condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario a la presentación de su solicitud.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, de todo lo vertido precedentemente, con el Informe N°-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 02/07/24, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de la solicitud de Otorgamiento de Autorización Municipal para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de Camioneta Rural (M2), ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, el TUO de la Ley N°27444, la O.M N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M N°579-MPH/CM; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°268-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/06/24, determinándose ratificar la no factibilidad de la pretensión instada. Siendo así, esta área en atribución del numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, mismos conforme a la evaluación técnica no han sido subsanados, los que están contemplados en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, en cuanto el **numeral 1.7**, el administrado en su expediente de subsanación adjunto la copia de la póliza de seguro vigente de la unidad F3K-961, **SUBSANA** (folio 1 del Exp. 472183 - 686605) y **numeral 1.13**, El numeral 38.1.3 del art. 38 del D.S. N°017-2009-MTC establece, *“Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamentos. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a los establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del art. 64 del presente Reglamento”, es decir los vehículos ofertados no deben estar registrados en otras autorizaciones del mismo transportista en el presente caso de la misma empresa solicitante, más no se prohíbe que los vehículos puedan estar afectas en otras autorizaciones de diversas empresas; asimismo el numeral 68.1 del art. 68 del mismo cuerpo normativo establece, *“Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular este a nombre del peticionario, tenga este un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular”, en el presente caso, se adjuntó las impresiones de consulta SUNARP y copias de Boletas Informativas emitidas por SUNARP de las unidades ofertadas BBW-733, AMC-685 y BHX-445, D2R-968, F3K-961, T7V-963 y ATI-733, donde es de visualizarse como propietario de las unidades a la empresa solicitante E.TURISMO JACKA EIRL, (folios 56, 52, 48, 44, 40, 32 del Exp. N° 465836 - 676775), por tanto, la observación del área técnica de que los vehículos que se oferten no deben estar registrados en otras autorizaciones de diversas empresas no tiene sustento legal que la respalde, **SUBSANA**. Bajo dicho contexto, pese a que se levanta las observaciones de incumplimiento de requisitos, quedan subsistente la observación de la contravención a las O.M. N°559 y 579-MPH/CM que declaran vías y áreas saturadas en el distrito de Huancayo, Tambo y Chilca, corroborándose así, que efectivamente el peticionante no cumple con las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente en los informes técnicos, imposibilitando la procedencia de la pretensión procediéndose de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° *“Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.***



Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud en la forma de Declaración Jurada el Otorgamiento de Autorización Municipal para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de Camioneta Rural (M2), de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con la O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado JAIME MAXIMO ARANA LANAZCA en su condición Gerente General de la Empresa de Transporte TURISMO JACKA E.I.R.L, por contravenir las O.M. N°559 y 579-MPH/CM según lo desarrollado en los Informes Técnicos N°238 y 268-2024-MPH/GTT/CT/CJAB.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

R. Raul Arquimedes Claros Barrienne
GERENTE

GTT/RACB